



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, siete (7) de de marzo de dos mil trece (2013)

TEMA: SUSTENTANCIÓN DE LA APELACIÓN AUTOS DICTADOS EN AUDIENCIA, DENTRO DE LA MISMA – IMPOSIBILIDAD DE ADICIONAR LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO POR FUERA DE ELLA – EL DERECHO A LA PRUEBA COMO PARTE DE LA GARANTIA IUSFUNDAMETNAL AL DEBIDO PROCESO - PERTINENCIA DE LA PRUEBA

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición al auto que denegó la practica de algunas de las perdidas por él, dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2013, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que instauró YEN LARA BENÍTEZ en contra del MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE.

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



1. ANTECEDENTES

El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en auto del 26 de febrero de 2013, resolvió, entre otras cosas, denegar las siguientes pruebas:

Oficiar al Municipio de Corozal para que remita los siguientes documentos:

- Copia del manual de funciones y requisitos (vigente) del 1 de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2012. (No se decreta ya que la parte demandante no determina de cuales cargos se requiere el manual de funciones. Igualmente esta prueba no es útil para esclarecer el objeto del litigio).
- Copia auténtica del Decreto 180 de 2009 donde se adopta el plan de desempeño del Municipio de Corozal. (No se decreta por considerar que la misma no es útil para probar el objeto del litigio).
- Certificado de nombramientos en período de prueba realizados en el año 2012 en el municipio de Corozal, atendiendo la lista de elegibles, y remitir copia de cada uno de los actos de nombramiento. (No se decreta por cuanto con la certificación que se obtenga de los cargos que fueron provistos por concurso de mérito se satisface la finalidad de la prueba).
- Copia de todos y cada uno de los actos de desvinculación o retiro laboral (insubsistencias) efectuados desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2012. (No se decretará por considerar que dentro del presente proceso ya fue aportado el acto mediante el cual se desvinculó a la demandante).



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- Constancia sobre el número de empleados públicos que laboran en el Municipio de Corozal, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2012 y el 1 de diciembre de 2012, especificando cargos, grados, códigos, sueldos, cuantos se encuentran inscritos en carrera y los que están en provisionalidad (determinar nombres). (No se decretará por considerar que la misma no es útil para probar los hechos de la demanda).
- Certificado donde conste el número de empleados públicos que han sido declarados insubsistentes desde el 1° de enero de 2012 hasta el 30 de julio de 2012, especificando cargos, salarios, antigüedad. (No se decretará por considerar que la misma no es útil para demostrar el objeto del litigio).
- Copia de los documentos de cualquier orden o tema dirigidos a la Comisión Nacional de Servicio Civil, durante el año 2012. (No se decreta por no considerarla pertinente).

No se decretó la prueba de oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que remita los siguientes documentos:

- Expida copia de las solicitudes realizadas a partir del 1° de enero de 2012 y hasta el 30 de julio del mismo año, y por el Municipio de Corozal. (No se decreta por considerar que no se define a que clase de solicitudes se refiere).

Frente a la anterior decisión, por estar inconforme con la misma, la parte demandante interpone recurso de apelación, argumentando el mismo en la audiencia, afirmando que las pruebas negadas son importantes en el proceso, sobre todo lo referente al manual de funciones, por que aseguró que con ella se va a demostrar que el actor desempeñaba funciones de un cargo de carrera, y con relación a la del despido masivo, es importante para saber todas las personas que han sido despedidas.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

En la misma audiencia, previo traslado a las partes y terceros intervinientes, el *A quo* concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2013, el demandante allega al expediente, escrito visible a fol. 121 a 123, en donde pretende adicionar los argumentos de la apelación interpuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala entrará a estudiar los siguientes:

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Debe el Juez de Segunda Instancia estudiar los argumentos que el apelante presenta por fuera de la audiencia, cuando se impugna un auto dictado en el curso de la misma?

¿Son pruebas pertinentes dentro de un proceso, el manual de funciones y los actos de desvinculación del personal de una entidad pública, cuando se aduce como causales de nulidad del acto, el hecho de ser la demandante una empleada que ostentaba un cargo de carrera y no uno de libre nombramiento y remoción; y el despido masivo de empleados?

3. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

Con el fin de dilucidar el tema puesto a consideración de esta Corporación, en primer lugar, se tratará el tema de la sustentación del recurso de apelación de los autos dictados en audiencia, posteriormente se estudiará el tema de la pertinencia y utilidad de la prueba, y por último, el caso concreto.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

**3.1. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN DE AUTOS
DICTADOS EN AUDIENCIA:**

Sea lo primera advertir, que conforme lo consagra de forma expresa el artículo 357 del C.P.C., el Juez de segundo grado solo posee una competencia determinada por la argumentación presentada por el impugnante.

Por lo anterior, la sustentación del recurso resulta ser esencial, dado que de ella desprende el superior la competencia para revisar la decisión del inferior.

Partiendo de ello, y estudiando las normas que dentro del nuevo C.P.A.C.A. regulan el trámite de la apelación de autos, de forma clara el numeral 1 del artículo 244 de la obra mencionada, regula lo concerniente a este recurso contra los autos dictados en audiencia, disposición que de forma clara consagra que la sustentación del mismo debe realizarse oralmente y en el curso de la diligencia. Así las cosas, solo los argumentos expuestos por el recurrente dentro de la misma, son los que debe tener en cuenta el juez de segunda instancia al momento de desatar el recurso, sin que sea viable presentar por fuera de la misma argumentos adicionales, como lo pretendió el impugnante en el presente caso, razones suficientes para que el despacho se abstenga de analizar el escrito visible a fol. 121 a 123 de las copias del expediente allegado para la alzada.

3.2. LA PERTINENCIA O UTILIDAD DE LA PRUEBA:

Las pruebas, como forma de llenar la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto, dentro de las que se encuentra su pertinencia. Así se desprende de forma clara del artículo 178 del C.P.C., norma aplicable al procedimiento contencioso administrativo por disposición del artículo 211 del C.P.A.C.A. Es por ello que, la pertinencia debe analizarse en torno a los hechos que son objeto de debate al interior del proceso, es decir, la utilidad de la prueba tiene una relación íntima con



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

el debate procesal, dado que el juez debe analizar, previamente a su práctica, si la misma conduce a demostrar un hecho que tenga relevancia al interior del trámite que se sigue, por lo que solo este argumento faculta al juez a denegar su práctica.

La doctrina más connotada, nos explica sobre el tema de la pertinencia:

“Es la adecuación entre los hechos que pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.”²

Por lo anterior, el juez solo se encuentra facultado para negar la práctica de la prueba, cuando la misma no conduce cognitivamente a deducir de ellas un hecho que interese de manera directa al proceso, es decir, sobre el que el actor o el demandado funde sus pretensiones o excepciones, respectivamente.

El fundamento de lo dicho, no es otro que dentro del contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso³, claramente se encuentra el derecho a presentar pruebas. Sobre el tema, ha dicho la doctrina internacional más connotada: “... *Ciertamente, el derecho a la prueba se encuentra íntimamente ligado a la defensa, en la medida que éste último no es posible si se impide a alguna de las partes el derecho a traer al proceso los medios justificativos o demostrativos de las propias alegaciones o los que desvirtúan los de la parte contraria.*”⁴. En igual sentido, la doctrina italiana ha mencionado: “...*Aunque hoy día se acepta en general que se debe reconocer el derecho de las partes a la prueba para que el derecho al debido proceso sea efectivo, las cosas no son mucho menos claras cuando se pasa de la formulación de un principio muy general a su aplicación específica.*”⁵

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Profesional, 2007. p. 153.

³ Derecho fundamental y garantía procesal consagrado en el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior.

⁴ PICÓ IJUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona: Bosch, 1997. p. 145.

⁵ TARUFFO, Michele. La prueba. Madrid: Marcial Pons, 2008. p. 56 y 57.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Sobre el punto en análisis y su relación con el debido proceso, la CORTE CONSTITUCIONAL, ha dicho:

“La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba.”⁶

Por tanto, concluye esta Sala que la negativa a decretar pruebas, con fundamento en su impertinencia, debe conllevar a un análisis serio de parte del juez, con relación al carácter demostrativo de la misma frente a los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta todo lo analizado, resta por determinar:

3.3. EL CASO EN CONCRETO:

La Sala observa que, en primer lugar, tal como se observa tanto en el acta de la audiencia en la que se dictó el auto que hoy se revisa, y en el registro audiovisual de la misma, el *A-quo* se limitó a afirmar, con relación al manual de funciones, que no determinó de cuales cargos se requiere y la prueba no es útil para esclarecer el objeto del litigio, y de los actos de insubsistencia, que ya fue aportado el acto mediante el cual se desvinculó a la demandante, por lo que de las anteriores afirmaciones vagas e imprecisas no puede decirse que existe el rigor necesario o el análisis que debió realizar para inferir que las pruebas no tenían relación con el tema en discusión, dado que, como lo dijo al Corte en la providencia que se trae a

⁶ Sentencia No. T-393/94. Magistrado Ponente ANTONIO BARRERA CARBONELL.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

colación, el análisis de pertinencia debe ser realizado de forma objetiva y rigurosa, dado que de él se puede desprender la violación al derecho a la prueba.

De otro lado, para la Sala las pruebas que son objeto de impugnación, sí tienen relación directa con el litigio fijado, dado que la primera de ellas es importante para deducir las funciones de la parte actora y si de ellas se puede desprender que su cargo era de libre nombramiento y remoción, sin que la sola afirmación de que no se determinó de que cargo se piden los manuales sea razón para su negativa, dado que del contexto de la demanda puede interpretarse que los mismos se refieren a las del cargo desempeñado por la parte activa de la demanda.

Igualmente, dado que la accionante manifiesta que el acto demandado está viciado de nulidad por existir un despido masivo en el municipio de Corozal, la prueba de las copias de los actos de insubsistencia dictados desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2012, resulta ser oportuna para inferir las consecuencias que pretende esta parte.

Por lo anterior, a diferencia de lo interpretado por el *A quo*, las pruebas negadas e impugnadas oportunamente por la demandante, resultan ser pertinentes y por tanto esta Corporación revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, decretará las mismas.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE PARCIALMENTE el auto apelado, esto es el proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, el 26 de febrero de 2013, que rechazó



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

por improcedentes algunas pruebas pedidas oportunamente por la actora, y en su lugar, se decide:

“DECRÉTESEN como pruebas, las siguientes:

OFÍCIESE al municipio de Corozal para que remita los siguientes documentos:

- *Copia del manual de funciones y requisitos (vigente) del 1 de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2012, del cargo que desempeñaba la actora en dicho ente territorial.*
- *Copia de todos y cada uno de los actos de desvinculación o retiro laboral (insubsistencias) efectuados desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2012.”*

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado